

Expediente: **3529/22**

Carátula: **SANCHEZ NESTOR ALFREDO C/ AVILA ERNESTO AMERICO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235196329 - BERNARDINO RIVADAVIA COOP LTDA, -CITADO/A EN GARANTIA

20323655694 - SANCHEZ, NESTOR ALFREDO-ACTOR/A

20270175865 - TRANSPORTE AUTOMOTOR SAN MIGUEL S.R.L., -DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

90000000000 - AVILA, ERNESTO AMERICO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

ACTUACIONES N°: 3529/22



H104006350710

Expte. n° 3529/22

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, agosto de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. José Ignacio Dantur y Alberto Martín Acosta con

el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en la causa caratulada: "SANCHEZ NESTOR ALFREDO c/ AVILA ERNESTO AMERICO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. José Ignacio Dantur y Alberto Martín Acosta. Los vocales se plantean: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

EL Sr. VOCAL DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR, DIJO:

I. Recurso.

Viene el expediente a despacho para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada en fecha 21/8/2025, contra sentencia definitiva dictada el 4/8/2025, que hizo lugar la demanda interpuesta por la parte actora.

Corrido el traslado de los agravios, fueron contestados por la parte actora en fecha 1/9/2025. De esta manera el recurso quedó en condiciones de resolver.

II. Agravios

La citada en garantía, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04/08/2025, en cuanto admitió el rubro daño material y dispuso que su monto resultara de la actualización, por parte de la firma emisora, de los valores de mano de obra y repuestos consignados en el presupuesto de fecha 01/08/23.

Sostuvo que la sentencia incurrió en error al tener por acreditada la extensión del daño con fundamento en el presupuesto emitido por León Alperovich Group S.A. y en las fotografías acompañadas por la parte actora. Indicó que, al contestar demanda, su parte había negado expresamente no sólo la autenticidad de las fotografías, sino también que la reparación del vehículo exigiera la utilización de todos los repuestos y trabajos incluidos en aquella cotización, por lo que la correspondencia entre el presupuesto y los daños derivados del accidente constituía un hecho controvertido que debía ser probado por el actor.

Expresó que el Sr. Juez de grado omitió realizar un análisis crítico y profundo del material probatorio, y que suplió la orfandad probatoria de la parte actora mediante una valoración laxa de los elementos incorporados a la causa. En particular, afirmó que las fotografías acompañadas no reflejan la totalidad de los ítems incluidos en el presupuesto, pues de ellas no surgirían daños en piezas tales como las bisagras superior e inferior del portón trasero, el soporte de la rueda de auxilio, el amortiguador, el panel tapizado del portón, los faros traseros externos, el faro derecho del portón trasero, el paragolpes trasero, sus soportes y refuerzo, el revestimiento tapizado central, ni la butaca y armazón del asiento del conductor. Añadió que dichos conceptos representarían más del 51% de la suma reclamada.

Alegó que, según las fotografías y la propia descripción efectuada por el actor, los únicos daños comprobables se encontrarían en el portón trasero y la luneta, ya que el impacto se habría producido contra la rueda de auxilio, que sobresale de la línea del paragolpes trasero. En ese marco, sostuvo que la inclusión de otros repuestos, especialmente la butaca del conductor, carece de fundamento y podría generar un enriquecimiento sin causa a favor del actor.

Agregó que incumbía al actor acreditar no sólo la ocurrencia del accidente y la existencia de daños, sino también su extensión, conforme las reglas de la carga probatoria. Señaló que la parte actora ofreció una pericia mecánica orientada únicamente a determinar la mecánica del accidente, pero no las consecuencias materiales del impacto ni las piezas efectivamente dañadas. Por ello, consideró que la limitada actividad probatoria del accionante no podía ser suplida por la sentencia mediante una admisión automática del presupuesto acompañado.

En función de ello, solicitó que se revoque el pronunciamiento apelado y que se reduzca la indemnización concedida, limitándola a los montos correspondientes a los repuestos y trabajos necesarios para reparar o sustituir exclusivamente las piezas efectivamente dañadas en el accidente. Finalmente, introdujo reserva del caso federal para el supuesto de confirmación del fallo.

III. La solución

En primer término, corresponde señalar que no se encuentra controvertida en esta instancia la atribución de responsabilidad decidida en la sentencia recurrida. La apelante no dirige una crítica concreta contra la mecánica del accidente ni contra la conclusión según la cual el colectivo conducido por el Sr. Ernesto Américo Ávila embistió desde atrás al vehículo Ford EcoSport dominio PGH244, propiedad del actor. La cuestión a resolver queda circunscripta, entonces, a la extensión del daño material reconocido y a la correspondencia causal entre los deterioros efectivamente acreditados y los conceptos incluidos en el presupuesto acompañado.

Desde esa perspectiva, las constancias de la causa permiten tener por acreditada la existencia de daños materiales en la parte trasera del vehículo del actor. En la denuncia de siniestro efectuada ante Nación Seguros se consignó que el Sr. Sánchez circulaba por calle Alberdi, frenó al llegar al semáforo porque cambió a rojo y sintió la colisión desde atrás. En ese mismo instrumento se describieron como daños del asegurado “paragolpe y baúl. cubre rueda de auxilio”.

Esa descripción se corresponde con las fotografías acompañadas, en las que se advierte la rotura de la luneta, daños visibles en el portón trasero, afectación del sector de la rueda de auxilio y deformaciones en la parte posterior de la unidad. Tales elementos resultan suficientes para tener por demostrada la existencia del daño material, pues acreditan deterioros compatibles con la mecánica del siniestro admitida en la sentencia.

Ahora bien, una cuestión distinta es determinar si la prueba producida permite reconocer la totalidad de los ítems incluidos en el presupuesto emitido por León Alperovich Group S.A. El presupuesto de fecha 01/08/23 comprende diversos repuestos y trabajos vinculados con el sector trasero del vehículo, tales como portón trasero, burlete de portón, bisagras, soporte de auxilio, amortiguador de portón, luneta, motor limpia luneta, brazo y escobilla, cerradura de portón, faros traseros, panel trasero inferior, paragolpes trasero, cobertor de auxilio, emblema de portón y mano de obra por chapa y pintura, reemplazo de piezas, pintura, estirado y encuadre trasero, polarizado de luneta, alineado y balanceo. En principio, tales conceptos guardan correspondencia material con la zona afectada por el impacto posterior y con los daños que surgen de las fotografías acompañadas.

Sin embargo, debe recordarse que uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil es la existencia de un daño cierto, cuya reparación se pretende. Conforme los arts. 1737, 1738 y concordantes del CCyC, el daño resarcible requiere la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, con repercusión patrimonial o extrapatrimonial. A su vez, su prueba pesa sobre quien reclama la indemnización, de acuerdo con las reglas generales de la carga probatoria (art.322 CPCCT) .

Desde esa perspectiva, no basta con acreditar la ocurrencia del accidente ni la existencia genérica de daños en el vehículo. También debe demostrarse, con un grado suficiente de verosimilitud probatoria, que los concretos conceptos reclamados guardan relación causal adecuada con el hecho dañoso. La indemnización no puede comprender partidas meramente conjeturales, hipotéticas o no demostradas, pues ello excedería el principio de reparación plena y derivaría en el reconocimiento de rubros que no fueron efectivamente probados.

En el caso, esa exigencia no se verifica respecto de los rubros “butaca y armazón asiento conductor” y “revestimiento tapizado central”. En cuanto al primero, no existe prueba alguna que permita vincularlo con el impacto trasero acreditado. Se trata de un elemento ubicado en un sector distinto del vehículo, cuya afectación no surge de las fotografías, de la denuncia de siniestro ni de la restante prueba producida. Por ello, al no encontrarse probado el daño correspondiente a dicho componente, no corresponde incluirlo dentro de la indemnización.

En cuanto al rubro ‘revestimiento tapizado central’, corresponde excluirlo de la cuantificación indemnizatoria. Su afectación no surge de las fotografías acompañadas, ni de la denuncia de siniestro, ni de la restante prueba producida. En efecto, las constancias incorporadas permiten tener por acreditados daños en el portón, luneta y zona posterior del vehículo, pero no demuestran que dicho componente haya resultado efectivamente dañado como consecuencia del accidente. Por ello, al no encontrarse probado el daño concreto correspondiente a ese ítem, no corresponde reconocerlo dentro de la indemnización

En cambio, los faros traseros y el amortiguador de portón no pueden ser excluidos con el mismo fundamento. Los primeros se ubican en la zona posterior del vehículo y su sustitución puede guardar relación con la deformación o afectación del sector trasero producida por el impacto. El amortiguador de portón, por su parte, aparece funcionalmente vinculado al portón trasero, cuya afectación sí surge de las constancias incorporadas. Por ello, aun cuando tales ítems no se adviertan con absoluta nitidez en las fotografías, su inclusión en el presupuesto no aparece desvinculada de la mecánica del accidente ni de la zona dañada.

La reparación integral tiene por finalidad colocar al damnificado en la situación patrimonial en la que se habría encontrado de no haber ocurrido el hecho dañoso. Sin embargo, esa finalidad no autoriza a reconocer conceptos que no guarden adecuada relación causal con el accidente probado. La indemnización debe comprender todo el daño cierto y acreditado, pero no puede derivar en la admisión automática de todos los ítems incluidos en un presupuesto privado cuando algunos de ellos no aparecen suficientemente justificados frente a las constancias de la causa.

En el caso, la pericia accidentológica resultó conducente para reconstruir la mecánica del hecho y para sustentar la atribución de responsabilidad, pero no aparece dirigida a establecer con precisión técnica la totalidad de las piezas que debían ser reparadas o sustituidas como consecuencia directa del impacto. Por ello, la existencia del presupuesto y de las fotografías permite tener por demostrado el daño material en la parte trasera del vehículo, pero no basta para admitir aquellos conceptos cuya vinculación causal con el accidente no se encuentra acreditada.

En consecuencia, corresponde admitir parcialmente el agravio y modificar la sentencia apelada en cuanto dispuso que el monto del daño material resultaría de la actualización de la totalidad del presupuesto acompañado. En su reemplazo, corresponde establecer que la actualización sólo podrá comprender los repuestos y trabajos necesarios para reparar los daños efectivamente acreditados en la parte trasera del vehículo Ford EcoSport dominio PGH244, derivados del accidente de fecha 21/04/22, con exclusión de los rubros “butaca y armazón asiento conductor” y “revestimiento tapizado central”, por no encontrarse probado el daño correspondiente a dichos componentes ni su adecuada relación causal con el siniestro.

IV. Costas de segunda instancia.

En cuanto a las costas de esta instancia, atento al progreso parcial del recurso, corresponde imponerlas por su orden (cfr. Art. 62 y 63 CPCCT). Ello así, pues si bien la apelante obtuvo una modificación de la sentencia en cuanto a la extensión de los rubros comprendidos en el presupuesto acompañado, lo cierto es que se mantiene la procedencia del daño material y la condena a resarcir los deterioros acreditados en la parte trasera del vehículo. En consecuencia, el resultado alcanzado evidencia un vencimiento parcial y recíproco que justifica apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas de alzada en el orden causado

Así lo voto.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTÍN ACOSTA, DIJO:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido. Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros contra la sentencia de fecha 04/08/2025 y, en consecuencia, MODIFICAR parcialmente el punto I de su parte resolutive, disponiendo que, al momento de actualizarse el presupuesto emitido por León Alperovich Group S.A. en fecha 01/08/2023, deberán descontarse los importes correspondientes a los rubros “butaca y armazón asiento conductor” y “revestimiento tapizado central”, así como toda mano de obra, trabajo o concepto accesorio vinculado con dichos ítems.

II. COSTAS de alzada por su orden, conforme lo considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

JOSÉ IGNACIO DANTUR ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

CONSTANZA MARIA GALLO.

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.